

Segunda Parte
LOS DOCUMENTOS

- 529** DECRETO QUE DECLARA LOS MINISTROS ELECTOS PARA INTEGRAR LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (23 de diciembre de 1824)
- 530** LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA. (21 de mayo de 1827)
- 531** VINDICACION DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA ACUSACION HECHA CONTRA ELLA, ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO GENERAL, POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO. (15 de marzo de 1834)

Segunda Parte
LOS DOCUMENTOS

1824

Documento núm. 71

**DECRETO QUE DECLARA LOS MINISTROS ELECTOS PARA INTEGRAR
LA PRIMERA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

(23 de diciembre 1824)

EL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, habiendo procedido á la apertura de las actas de las elecciones de los ministros y fiscal de la Corte Suprema de Justicia, á la calificación y elección de los que no obtuvieron mayoría absoluta, decreta:

Son ministros de la Corte Suprema de Justicia los señores D. Miguel Dominguez. D. Isidro Yañez y D. Manuel de la Peña y Peña, por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.

Son asimismo ministros de dicha Suprema Corte los señores D. Juan José Flores Alatorre, D. Pedro Velez, D. Juan Gomez Navarrete, D. Juan Ignacio Godoy, D. Francisco Antonio Tarrazo, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. Antonio Mendez y D. Juan Raz y Guzman, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es fiscal de la misma Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Juan Bautista Morales, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del congreso, sufragando por Estados.

Es presidente de la Suprema Corte D. Miguel Dominguez.

Es vicepresidente de la misma D. Juan Ignacio Godoy.

La antigüedad de los ministros de la Corte Suprema se apreciará segun el orden siguiente:

1° El Sr. D. Miguel Dominguez. 2° El Sr. D. José Isidro Yañez. 3° El Sr. D. Manuel de la Peña y Peña. 4° El Sr. D. Juan José Flores Alatorre. 5° El Sr. D. Pedro Velez. 6° El Sr. D. Juan Gomez Navarrete. 7° El Sr. D. Juan Ignacio Godoy. 8° El Sr. D. Francisco Antonio Tarrazo. 9° El Sr. D. José Joaquín Avilés y Quiroz. 10° El Sr. D. Antonio Mendez. 11° El Sr. D. Juan Raz y Guzman.

1827

Documento núm. 72

LEY SOBRE ELECCIONES DE LOS INDIVIDUOS DE LA CORTE SUPREMA
(21 de mayo 1827)

1. El presidente de la República designará el día en que las legislaturas de los Estados deben elegir el individuo ó individuos que hayan de llenar las vacantes de los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

2. Estas elecciones se verificarán dentro del término improrogable de noventa días contados desde la fecha en que el gobierno reciba el parte de la vacante ó vacantes que hubiere.

3. Si verificadas las elecciones se dijese de nulidad de alguna de ellas, la camara de diputados tomara en consideracion este negocio, que, previos los tramites de reglamento, se votará por Estados con arreglo al artículo 93 de la Constitucion Federal.

4. En el caso de declararse nula la eleccion de algun ministro de la Suprema Corte, se participará desde luego

al gobierno para que cumpla con lo prevenido en los articulos 1 y 2 de esta ley.

5. Siempre que el elegido ántes ó despues de haber tomado posesion de su empleo haga dimision de él ante el gobierno, ó cuando algun ministro de la Corte de Justicia fuere depuesto perpétuamente por autoridad competente, la cual lo avisará al gobierno, ó cuando incurra en imposibilidad perpétua calificada por la Corte de Justicia, que lo participara al mismo, procedera este conforme se previene en el artículo anterior.—*Jose Joaquin de Herrera*, diputado presidente.—*Tomas Vargas*, presidente del senado.—*Isidro Rafael Gondra*, diputado secretario.—*Pablo Franco Coronel*, senador secretario.

México, 21 de Mayo de 1827.—A D Miguel Ramos Arizpe.

1834

Documento núm. 73

VINDICACION DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA ACUSACION HECHA
CONTRA ELLA, ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO
GENERAL, POR LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
(15 de marzo 1834)

A LA REPUBLICA MEXICANA

Por los periódicos de esta capital se habrá impuesto la República, de que la Honorable legislatura del estado de México acusó ante la cámara de diputados del Congreso general a mis compañeros los sres. Don Manuel de la Peña y Peña, Don Juan José Flores Alatorre, Don José Antonio Mendez, y Don Juan Raz y Guzman y a mí; y que erigida la cámara en gran jurado, se sirvió declarar haber lugar a la formación de causa. Esta noticia aislada y las demas de igual clase que se publiquen con relacion á este suceso, daran acaso, motivo para que se crea que hemos cometido algun delito en el desempeño de nuestro ministerio; y es de nuestro deber por el decoro de la magistratura, y por la conservacion de nuestro buen nombre, el evitar estas equivocaciones, manifestando a los pueblos el verdadero objeto de la acusacion de la legislatura del estado de México.

Tambien es de nuestra obligacion, como mandatarios que somos de la República, el darle satisfaccion sobre nuestra conducta ministerial; y estamos muy seguros de acreditar, que en la determinacion de los negocios a que se contrae la indicada acusacion, nos arreglamos a lo dispuesto por la constitucion y las leyes, y que en los nueve años que cuenta de instalada la Suprema corte de justicia, siempre hemos correspondido a la confianza con que nos honró la nacion, y jamas nos hemos separado de la senda constitucional, sin embargo de las grandes convulsiones politicas que han afligido en este tiempo á la patria. Con este objeto hemos determinado publicar esta *vindicacion* de nuestros procedimientos judiciales, que no podrá concluirse enteramente, hasta que se pronuncie la sentencia ultima del tribunal que nos ha de juzgar, por consecuencia de la declaracion que se hizo de haber lugar a la formacion de causa; pero entretanto ira viendo la luz

pública todo aquello que permita el estado de la misma causa, reduciendonos por ahora a poner en conocimiento de la República lo que sea suficiente, para que se imponga del verdadero objeto de la acusacion, y pueda formar algun concepto de su justicia ó injusticia.

Conforme a este plan y de acuerdo con mis compañeros, procedo desde luego á publicar los documentos justificativos de algunos pasos que precedieron a la acusacion de la legislatura del estado de México; publicando en seguida la propia acusacion, y concluyendo con el informe que dimos sobre el asunto á la seccion del gran jurado de la cámara de diputados, al que se agregan los documentos que se citan en él con los número 11 y 12, y no los diez primeros, porque estos no son por ahora necesarios, y porque su contenido se insertó en el mismo informe, lo que no se hizo con los dos últimos. Mexico 15 de marzo de 1834. *Pedro Velez.*

Copia de los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Memoria presentada por el gobierno del estado de México a su Honorable legislatura en 30 de marzo de 1833.

El gobierno cree que no debe hacerse ninguna innovacion en cuanto al Supremo tribunal de justicia del Estado. Aun cuando este no tuviese otro destino que oponer una continua resistencia, a los frecuentes ataques que la Suprema corte de justicia de la federacion ha hecho y hace a la soberanía del Estado, avocandose causas que por todos derechos pertenecen á los tribunales de este, especialmente despues de la funesta ley que concedió el conocimiento de las causas comunes en segunda instancia á la Corte suprema de la Union en los asuntos del Distrito; seria suficiente motivo para crear una corporacion que al oponerse a semejantes usurpaciones, las denunciase no solo al Estado, sino a la opinion pública de toda la Federacion. Varias son las causas en que la Suprema corte de justicia de la Union ha infringido la constitucion federal

y la del Estado con el visible objeto de aumentar sus derechos y sus clientelas; y el gobierno dará cuenta con oportunidad á esta Legislatura para que se sirva denunciarlos donde corresponda y tome las providencias necesarias para conservar ilesa la soberanía del Estado.

Los excesos de la Suprema corte de justicia en este particular, han llegado á tal grado, segun informes del Supremo tribunal de justicia del Estado á este gobierno, que debiendo dirimirse las competencias por la primera Sala, conforme á la constitucion federal, la tercera se ha declarado competente en contradiccion con un juzgado del Estado; y como la preocupacion y el hábito está en favor de la federacion, los asuntos del Estado son absorbidos por esa hidra que todo lo devora. El gobierno se ha visto en la necesidad de interponer toda su autoridad para impedir que los curiales, los procuradores, los asesores, los abogados de la capital se vayan apoderando de los pleitos que debian terminarse en los tribunales del Estado.

Copia del pedimento del Señor fiscal del Tribunal supremo de justicia del Estado de Mexico, sobre la competencia relativa al conocimiento del negocio de Don José Maria Flores con Don Antonio Velasco, y auto de conformidad del mismo Tribunal.

El fiscal dice: Que el juez de letras de Cuernavaca no sustanció como previene la ley la competencia que en oficio de tres de abril próximo anterior le anunció el licenciado Don José Maria Puchet, juez de letras de la ciudad federal, y sin habérselo contestado, siguió actuando en el negocio de que se trataba, promovido por Don José Flores, sobre despojo de aguas que dijo haberle causado el administrador de la hacienda de Pantitlan, propia de Don Antonio Velasco, y al fin se las restituyó al dicho Flores.—Tales procedimientos serian muy ilegales y dignos de una severa reprension en otras circunstancias; pero no así en las que han concurrido en el caso, porque la solicitud del Señor Puchet sobre que se le remitiesen las actuaciones del juzgado de Cuernavaca, promovidas por Flores, queriendo obligar a este a que fuese a litigar ante el mismo Señor Puchet, á quien habia ocurrido Velasco, demandado como despojante, no se puede fundar en ley, autoridad ni razon alguna, y aunque fuera cierto que Flores debiese demandar a este ante uno de los jueces de la ciudad de México por tener allí su domicilio, (sin embargo de que las aguas litigiosas se hallan en el Estado) no se alcanza cual pudiera ser el motivo de que se privase á Flores del derecho de elegir como actor al juez que mas le acomodase de los otros cinco que hay en la dicha ciudad, compeliéndolo á litigar precisamente ante el Señor Puchet, por cuanto lo habia elegido el reo demandado, á quien no le tocaba tal eleccion. Siendo pues notorio é indudable, qué el Señor Puchet no tuvo derecho alguno para pedirle al juez de Cuernavaca las mencionadas actuaciones, será V.E. servicio mandar que se le diga á este, que le conteste su oficio de veinte y cuatro del citado abril, manifestándole que por las indicadas razones no le ha remitido los autos que le pidió en el del dia tres del mismo, y que le haga saber á Don Antonio Velasco

que si se sintiere agraviado de la conducta del mismo juez de Cuernavaca, puede hacer el ocurso que le convenga ante el tribunal del Estado, autorizado por las leyes para revocar las resoluciones de los jueces de primera instancia. Toluca a trece de mayo de mil ochocientos treinta y tres.—*Licenciado Torres y Cataño* —Auto.—Toluca quince de mayo de mil ochocientos treinta y tres.— Como pide el Señor fiscal, remitiéndose testimonio de su pedimento, con prevencion al juez de que sostenga la jurisdiccion del Estado y empeñe la competencia; y respecto á que el juez letrado del distrito le ha dicho que por no contestar dentro de ocho dias daría cuenta a la primera sala de la Suprema corte de justicia, que haga él lo mismo con sus actuaciones, fundando la jurisdiccion, participándolo así al juez reclamante. Prevéngasele tambien que si pasa el término legal de los ocho dias sin recibir la resolucion que dentro de ellos debe darse, la reclame, y siempre de cuenta con el resultado a este Supremo tribunal. Devuélvase al referido juez las actuaciones que acompañó a su oficio de consulta.—Rubricado de los Señores—*Rus.—Rosas.—Ruano.—Verde.—Licenciado Juan Nepomuceno Canel.*

Copia de la sentencia de la Sala primera de la Suprema corte de justicia, sobre la competencia formada entre el juez de Cuernavaca y el Doctor Puchet, acerca del conocimiento del negocio de Don José Maria Flores con Don Antonio Velasco.

En la ciudad de México a nueve de noviembre de mil ochocientos treinta y tres: estando en tribunal el E.S. Presidente y SS. Ministros que compusieron la primera Sala de esta Suprema corte de justicia, Habiendo visto los autos promovidos por Don José Maria Flores en el juzgado de letras, de la villa de Cuernavaca, en el estado de México, sobre despojo de las aguas de un ojo llamado de San Miguel, que dice habersele inferido a su hacienda nombrada Oacalco, por parte de la de Pantitlan, propia de Don Antonio Velasco de la Torre, vecino de esta ciudad, sobre cuyo conocimiento se ha suscitado competencia a dicho juzgado por el de esta capital que es a cargo del Doctor Don José Maria Puchet: visto lo que uno y otro han espuesto en apoyo de su respectiva jurisdiccion: lo alegado por las partes en favor de la que cada uno ha sostenido: lo pedido por el señor fiscal: lo que espuso al tiempo de la vista el patrono de Don Antonio Velasco, y por escrito Don José Maria Flores, con todo lo demas que de los autos resulta, con que ha dado cuenta el secretario y ver convino, dijeron que declaraban y declararon, que el conocimiento de ellos corresponde á uno de los juzgados de letras de esta ciudad, y mandaron que se remitan al citado Doctor Puchet, haciéndose saber al señor fiscal, y á los interesados para que usen de su derecho, comunicándose asimismo esta determinacion al juzgado de letras de Cuernavaca. Y lo firmaron.—*Velaz.—Peña y Peña.—Flores.—Mendez.—Guzman.—Mariano Aguilar y Lopez, secretario.*

Copia de la sentencia de la Sala primera de la Suprema corte de justicia sobre la competencia formada entre el juez de Morelos y el Doctor Puchet acerca del co-

nocimiento del negocio del Licenciado Don Mariano Tamariz con el Licenciado Don Domingo Saviñon.

En la ciudad de México á diez y seis de noviembre de mil ochocientos treinta y tres: estando en la primera sala de esta Suprema corte de justicia el E. S. Presidente de ella y SS. ministros que suscriben: habiendo visto estos autos de competencia suscitada entre el juzgado de letras del partido de Morelos y el del distrito federal del Doctor Don José Maria Puchet, sobre conocimiento de los que sigue el licenciado Don Mariano Tamariz contra el licenciado Don Domingo Saviñon, acerca de aguas de la hacienda de Mapastlan: lo espuesto por ambos jueces en apoyo de su jurisdiccion: lo pedido por el Señor fiscal en respuesta del veinte y seis del próximo pasado octubre y todo lo demas que de ellos consta, se tuvo presente y verconvino, con que ha dado cuenta el secretario, dijeron: que de conformidad con lo pedido por dicho señor ministro, declaraban y declararon, que el conocimiento de los espresados autos, corresponde al referido juzgado del Doctor Don Jose Maria Puchet, y mandaban y mandaron se le remitan todas las actuaciones para su prosecucion, acompañando a ambos jueces copia certificada de esta superior determinacion, la que se haga saber al señor fiscal. Y lo firmaron.—*Velez.—Peña y Peña.—Flores.—Mendez.—Guzman.—Mariano Aguilar y Lopez* secretario.

Copia de las proposiciones presentadas a la Honorable legislatura del estado de México y aprobadas por ella misma para la acusacion de la primera Sala de la corte de justicia, y que no se cumplan sus determinaciones.

Gobierno del estado libre de México.—Los SS. diputados secretarios del Honorable congreso del Estado en carta oficial del 9 del corriente me hacen la comunicacion que sigue.

Exmo. señor.—En sesion de hoy tuvo a bien el congreso aprobar la siguiente proposicion.—Señor.—La experiencia constante nos ha acreditado de la manera mas triste, que despues que la carta fundamental de la federacion ha establecido en México un centralismo con opresion de los estados, las mas de las autoridades de esa ciudad, aun las subalternas, quieren deprimir a los súbditos de los mismos estados, principalmente el de México, prevaleiéndose de sofismas y argumentos que solo son propios de la jurisprudencia gótica y despreciable que nos ha gobernado hasta la fecha.—La Suprema corte de justicia ha seguido repetidamente esta costumbre, y por un exceso de moderacion se le ha tolerado; pero repitiéndose los casos diariamente, es preciso poner con brevedad un dique oportuno conteniéndose a ese absoluto tribunal por los medios legales.—Las haciendas de Oacalco y de Pantitlan estan ubicadas en la jurisdiccion de Cuernavaca de este Estado. La una es perteneciente al inquieto vecino Don José Maria Flores, y la otra a Don Antonio Velasco que fue amo del primero. Ultimamente se ha suscitado pleito entre ambas haciendas por un despojo de aguas de que se queja la de Oacalco, diciendo que se lo infirió el administrador de Pantitlan.—Don José Maria Puchet, juez de letras de México, se ha empeñado en conocer en

este asunto con desprecio de las autoridades del Estado, sin embargo de que el juez de Cuernavaca reclama su jurisdiccion. Para el efecto valiéndose de uno de aquellos planes tortuosos y siniestros que eran la mayor prueba de ciencia en el desacreditado foro español, ocurrió á la Suprema corte de justicia, á fin de que decidiera que le correspondia el asunto, cuya declaracion consiguió con mucha sencillez y facilidad.—La Suprema corte ha atropellado escandalosamente nuestra constitucion en el artículo 182 que dice: Corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos. —Por estas consideraciones, y para que se mire algun dia que se corrige á esos funcionarios que abusan del sagrado poder, fijo las siguientes proposiciones.—Primera. Se pedira informe al Supremo tribunal de justicia del Estado acerca de los particulares que contiene esta esposicion.—Segunda. Resultando, comprobado el hecho, y estendido en todas sus circunstancias, se acusara ante la camara de diputados á los individuos de dicha corte que pronunciaron su fallo.—Tercera. El gobierno prevendrá al juez de letras de Cuernavaca, no dé pase á las órdenes que le dirija la Suprema corte de justicia, relativas a que conozca en el asunto precitado el juez de letras Puchet.—Lo insertamos a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo transcribo á V.S. para conocimiento de ese Supremo tribunal y fines que en todo se espresan.—Dios y libertad. Toluca diciembre 11 de 1833.—*Felix Maria Aburto.*—Señor Presidente del Supremo tribunal de justicia.

Copia del pedimento del Señor fiscal del Supremo tribunal de justicia del Estado de México sobre la sentencia pronunciada por la primera Sala de la Suprema corte de justicia, en el negocio seguido por Don José Maria Flores con Don Antonio Velasco.

Exmo. Sr.—El fiscal dice: que por ser mas claros que la luz del dia los fundamentos en que el juez de letras de Cuernavaca fundaba su jurisdiccion para conocer en el despojo de aguas hecho a Don José Maria Flores en su hacienda de Oacalco, le previno V.E. empeñase la competencia que el Dr. Puchet, juez de letras del distrito federal, le entabló á solicitud del despojante Don Antonio Velasco de la Torre; y el resultado, como se palpa por los documentos que dicho juez ha remitido, ya ve V. E. que es enteramente contrario a la esperanza que habia, de que por esta vez siquiera en asuntos de igual clase, la Suprema corte de justicia protegiese al Estado en aquellos derechos que su misma carta fundamental le consignó.

El artículo 182 de ella es demasiado terminante, y por él corresponde esclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios sobre bienes que en su territorio existen; y estando las aguas en cuestion en territorio de Cuernavaca, por solo este principio es inconcuso que al juez de este partido le tocaba dirimirla. No solo por un apoyo tan respetable, como lo es el espresado articulo constitucional, aun por los principios mas trillados de derecho comun, la alta corte debió decidir la competencia á favor del juez de Cuernavaca.

La cosa es tan sencilla, que si se exceptúa la vecindad de Velasco en el distrito, ninguna otra razon legal pudo el Dr. Puchet deducir como fundamento de su desnuda pretension. Pero las aguas estan en territorio de Cuernavaca, y de ellas se ha hecho despojo: luego por esta doble razon al juez de este partido le tocaba conocer de la cuestion. Véase si no al célebre Carleval de *Judiciis*, y á cuantos autores tratan de la materia; pues todos convienen, apoyados en leyes comunes y practica constante, en que *ratione rei sitae* el despojante surte fuero donde efectua el despojo.

Aun hay mas: es tal el odio con que las leyes miran á esa clase de sugetos, que no solo los privan del fuero comun, como lo es el de la vecindad, sino tambien del fuero privilegiado, sea cual fuere su clase y condicion. En lo que no se opone al sistema ni esta espresamente derogado, rige aun el decreto de las cortes de España sobre arreglo de tribunales; y el artículo 12 del capítulo 2º dice así: "No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego, ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva en el modo y caso que previene el artículo 43 del capítulo 1, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen del fuero privilegiado."

Con que si el fuero privilegiado se pierde en estos casos, con mas razon deberá perderse el que estriba únicamente en los accidentes de vecindad. El padece sus excepciones aun entre súbditos de un mismo soberano, ¿y no lo padecerá en los que lo son de diversos? ¡Adonde iríamos á dar, si por las violencias que se nos infieren en nuestros bienes y casas, tuvieramos que ocurrir a jueces estraños, que por solo esta razon verian con indiferencia nuestras quejas! ¿Y por que motivo? Hasta indignacion causa el escribirlo, porque el usurpador, el atentador, y tal vez otra cosa peor, vive únicamente en Mexico, y desde allí manda ó tolera el qué sus criados agreguen á sus propiedades las que nos han pertenecido.

Pues á esta triste y desesperada situacion quedarán reducidos los habitantes del Estado, si las disposiciones de la Alta corte de justicia han de tener su efecto en el negocio que nos ocupa: advierta V.E. que no solo quita al juez de Cuernavaca la jurisdiccion con que lo invistió el Estado, sino que al despojado que hace de actor, lo estrecha á litigar ante determinado juez, y ante Puchet, que es el juez electo por el demandado. ¿No mandó que se le devolvieran á este con tal fin las actuaciones? ¿Y todo ello no es un cúmulo de absurdos y arbitrariedades?

El fiscal pues estrechado de un deber religioso, y convencido de que tan bruscos ataques por parte de la

Alta corte á la constitucion del Estdo, y en el ramo mas interesante, cual es el de la recta e imparcial administracion de justicia, no puede menos que reducir á cero el sistema que felizmente nos rige, y por cuya conservacion ningun género de sacrificios se ha omitido; pide a V.E., y asi será servido mandarlo, el que se pase integro testimonio de este espediente á la honorable legislatura del Estado por el respectivo conducto, para que impuesta de los atentados referidos, y en atencion á su grave trascendencia, tome las medidas que crea conducentes a fin de que se sofoquen en su origen, y no dén por tierra con el pacto federal, cuya disolucion es hecha, si desgraciadamente se repiten. Toluca á once de diciembre de mil ochocientos treinta y tres.—*Licenciado Rosales.*

Copia de la acusacion de la Honorable Legislatura del Estado de México contra la primera Sala de la Suprema corte de justicia.

Señor.—La Suprema corte de justicia por repetidas ocasiones ha atropellado la soberanía de este Estado, despreciando su constitucion, y previniendo contra el testo de ella que, estrañas autoridades conozcan en negocios pertenecientes á súbditos del Estado y sobre bienes existentes en su territorio. Por un efecto de moderacion y de armonia, tal vez se disimularia á estos procedimientos; pero habiendo demostrado la esperiencia que la lenidad y la prudente conducta que se ha seguido, no ha hecho mas que dar aliento para que con mas audacia se vulnere nuestro código fundamental, no ha podido menos esta legislatura que resolverse a representar sus derechos, y pedir se contenga oportunamente á la Suprema corte.

Dos testimonios inequívocos de lo que se ha asentado están constantes en el documento que es adjunto. El uno consiste en el hecho de que habiendose quejado de despojo Don José Maria Flores, dueño de la hacienda de Oacalco, contra el administrador de la hacienda de Pantitlan, propia de Don Antonio Velasco, y habiendo conocido en el asunto el juez de letras de Cuernavaca, ya por ser bienes de su jurisdiccion, y ya porque el despojo fué cometido en la misma y por sugeto de aquella ciudad, la Suprema corte se avanza á declarar que corresponde el conocimiento a Don José Maria Puchet, juez de letras de la ciudad federal, solo porque Velasco ocurrio á este juez quien hubo formado injusta competencia.—El otro hecho es el siguiente: En la jurisdiccion de Cuautla Amilpas se han seguido autos entre el licenciado Don Mariano Tamariz y Don Domingo Saviñon sobre aguas de la hacienda de Mapastlan. Puchet se introdujo a conocer en este negocio, y habiendo reclamado el juez de Cuautla, se formó competencia, la que hubo decidido la Suprema corte en favor de Puchet. En este asunto hubo tambien la notable circunstancia de que habiendo recibido los autos la Suprema corte para decidir desde el 18 de julio de 833, no lo sentenció sino hasta el 16 de noviembre; de que resulta que pasó con demasiado exceso el término de ocho dias prefijado por la ley para la determinacion de estos juicios.

Estos atropellamientos, unidos á los que se han pasado en silencio, llamaron vivamente la atencion del Supremo tribunal de justicia de este Estado. Su fiscal en pedimento de 11 de este mes demostró por medio de un fundado informe, la ilegal conducta de la Suprema corte, y probó juridicamente, que aunque no nos rigiera el sistema federal, seria preferente con arreglo a las leyes y sabios comentadores el conocimiento en el juzgado de Cuernavaca y no en el de México.

Esta legislatura no se adelantará á estender un alegato juridico sobre la materia, y solamente espondrá con sencillez el artículo constitucional que se ha infringido. Este es el 182 de nuestra carta, donde se dice: "Corresponde esclusivamente a los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos."

Si este congreso estuviera penetrado de que alguna ley favorecia á la Suprema corte, se hubiera dirigido a esa cámara, en union de las demas legislaturas, para que se revocase en consecuencia de los perjuicios incalculables que resultan, y del ultrage que se sigue á la soberania de cada Estado. De facto, Señor, ¿que daños no se originarian de que los vecinos, por ejemplo, de Guadalajara, Chihuahua, Zacatecas, &c. &c. que hubiesen sido despojados por los administradores de algunas haciendas, tuviesen que ocurrir hasta la ciudad de México á deducir sus derechos, solo porque en ella residian los propietarios ó dueños? Es á la verdad, intolerable la sola idea de que en semejantes casos tuvieran que estar callados los tribunales de los Estados, presenciando con sufrimiento las mayores tropelías, y aguardando la resolucion de México. Otros mil abusos se seguirian que no podran ocultársele a esa Cámara.

Por tales razones, tanto el Supremo tribunal de justicia como algunos representantes de este Estado, pidieron se acusara a los ministros de la Suprema corte, que habian pronunciado fallos tan escandalosos. La legislatura quiso instruirse primero de los hechos y de la razon, y enterada ya de todo, conoce ser de rigurosa justicia y de necesidad la acusacion. En tal virtud, acusa á los Señores que componen la primera sala de la Suprema corte de justicia, Don Pedro Velez, Don Manuel de la Peña y Peña, Don Juan José Flores Alatorre, Don José Antonio Mendez y Don Juan Guzman, por haber atropellado las atribuciones soberanas de este estado, que se hallan demarcadas en su constitucion.

Copia del Informe dirigido por la primera sala de la Suprema corte de justicia á la seccion del gran jurado de la Cámara de diputados, sobre la anterior acusacion.

En los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la memoria presentada por el Gobierno del estado de México á su honorable legislatura en 30 de marzo último, se imputa á esta Suprema corte de justicia, que ataca frecuentemente á la soberania del propio Estado, avocándose causas que por todos derechos pertenecen á sus tribunales; que para estas usurpaciones ha infringido la constitucion federal y la del Estado, con el visible objeto de

augmentar sus derechos y sus clientelas; que sus excesos en este punto han llegado á tal grado, que la tercera sala, apropiándose las facultades de la primera, se ha declarado competente en contradiccion con el juzgado del Estado; y en fin, que este Supremo tribunal es una hidra que todo lo devora, y que se ha absorbido todos los asuntos del mismo Estado. No pudo dejar de llenarse esta Suprema corte de toda la indignacion que debe sentir cualquiera mexicano, al ver tratada del modo mas indecoroso á una de sus primeras autoridades; pero no le sorprendió este lenguaje, porque son bien sabidos en toda la República los motivos que animan al gobernador que entonces era del estado de México, para degradar al Tribunal: ni trató este por entonces de dar contestacion alguna sobre aquella esposicion, porque habiéndose ofrecido el denunciar las causas, en que la Corte de justicia infringió la constitucion federal y la del estado de México, y en que cometió las maldades indicadas, esperaba esa denuncia, para satisfacer á toda la República, de que las imputaciones que se le hacen por el gobierno del estado de México son las mas atroces calumnias.

No se ha hecho hasta el dia esta denuncia; mas ahora acaba de acusar la honorable legislatura del estado de México á la primera sala de esta Suprema Corte de justicia, por haber decidido últimamente dos competencias en contra de los jueces de letras de Cuernavaca y Morelos; y al hacerlo se añade, que se pasan en silencio otros muchos hechos, con que ha atropellado este Tribunal la soberanía del Estado, y que se han disimulado por un efecto de moderacion y armonía. Es de creerse, que para esplicarse así aquella asamblea, descansaria, como era debido, en el informe que dió sobre el asunto el gobierno del Estado en su citada memoria; y como la República debe imponerse de la conducta que observan todos sus mandatarios en el desempeño de sus destinos, desearia la Corte de justicia, que se espusieran individualmente todos esos procedimientos, de que se le acrimina en dicha memoria, y que, como dice el honorable Congreso, se han disimulado y pasado en silencio, para examinar la justicia ó injusticia de estas acriminaciones. Entonces se veria, que el Tribunal jamas se ha avocado causa alguna, si la palabra avocar se toma segun su significacion legal; y que lo único que ha hecho en este punto, es declarar cuál de los jueces competidores ha de seguir conociendo del asunto: se veria tambien, que al hacer esta declaracion, ha usado de la facultad que le concede la constitucion federal, y no le puede negar la del estado de México y que sus sentencias están arregladas á las leyes relativas á los fueros de los litigantes: se veria igualmente, que no dispensa proteccion á los jueces, en cuyo favor decide las competencias, sino que les administra justicia; y que no cobra derechos algunos por sus determinaciones; debiendo creerse por lo mismo, que el haberse dicho, que la Corte de justicia procedía en este negocio *con el visible objeto de augmentar sus derechos y sus clientelas*, no ha sido mas que un desahogo innoble de los resentimientos de su autor: se veria asimismo, que la primera sala del Tribunal es la única que siempre ha decidido y decide las

competencias que ocurren, y que la tercera sala en las que se le han ofrecido, se limita, como cualquiera otro juez competidor, á substanciar su respectivo expediente: y se vería por último, que la Suprema corte de justicia no es esa *hidra que todo lo devora*, según la espresion del gobierno del estado de México; que sus atribuciones están bien claramente demarcadas en la constitucion federal; que en todas épocas las ha desempeñado con total arreglo á la misma constitucion y a las leyes; y que jamas se ha absorbido los asuntos que no le corresponden.

Mientras esto puede verificarse, tratara la primera sala de desvanecer los cargos que se le hacen, en la acusacion que ha dirigido contra ella a la augusta camara de diputados la Honorable legislatura del estado de México, por haber declarado, que no corresponde al juez de Cuernavaca el conocimiento de los autos que sigue D. Jose Maria Flores con D. Antonio Velasco de la Torre, relativos á la posesion de las aguas del ojo nombrado San Miguel, y que no debe conocer el juez de Cuautla Amilpas ó Morelos de los autos seguidos entre el licenciado D. Mariano Tamariz y el licenciado D. Domingo Saviñon acerca del uso de las aguas del rio de Anenequílco, sobre lo cual se ha pedido a la sala informe justificado por la seccion del gran jurado de la propia cámara. Para cumplir la sala como corresponde con esta determinacion, debe hacer presente ántes de todo, que ha visto con el mayor sentimiento, que las autoridades del estado de Mexico imputen á esta Suprema corte de justicia, que ejerce su jurisdiccion como un tribunal absoluto, y que sus resoluciones se dirigen á reducir á cero el sistema que rige la República, á dar por tierra con el pacto federal, y a centralizar el gobierno. Es muy grande la equivocacion que se padece en todas estas imputaciones, y no puede entenderse cómo hayan incurrido en ella aquellas autoridades, cuando son bien públicos los testimonios que acreditan el amor de esta Suprema corte á las instituciones federales, y su decision y empeño en sostenerlas hasta donde ha cabido en sus facultades; cuando es notorio á toda la República, que no ejerce mas atribuciones que las que le señalan la constitucion y las leyes, y que lo hace con total sujecion á ellas mismas; y cuando sus sentencias relativas á competencias están reducidas, á que este ó aquel juzgado debe conocer del negocio, siguiendose este desde entónces ante las autoridades del Estado, en cuyo favor se decide la competencia, hasta en su última instancia, y la ejecucion de la sentencia, sin que pueda admitirse recurso alguno sobre la materia, en ningun otro tribunal. Se dice asimismo por las propias autoridades, que esta sala ha tomado empeño en deprimir la soberanía de los Estados, principalmente del de México en la decisión de las competencias, por complacer a los tribunales y jueces de la Federacion y del distrito y territorios, añadiéndose que inútilmente se ha esperado que siquiera una vez se respeten los derechos del estado de México; y en esto tambien se ha padecido la mayor equivocacion, pues que la sala no reconoce diferencia alguna de litigantes ante la ley, ni hace acepcion de personas para la resolucion de los negocios, y solo se ocupa de examinar la justicia ó injusticia

con que se promueven, para pronunciar entónces sus sentencias contra el que no tiene justicia, sea de la clase y dignidad que fuere. Y para que se palpe la verdad de este aserto, y las equivocaciones en que han incurrido las espresadas autoridades del estado de México, acompaña la sala de certificacion marcada con el número 1º en que aparece el índice de las competencias que se han decidido definitivamente, desde la instalacion de esta Suprema corte hasta el dia, por el que se ve, que sin preferencia alguna ni distincion entre los tribunales y juzgados competidores, y solo atendiendo á la justicia ó injusticia de sus pretensiones, unas competencias se han determinado en favor de estos ó aquellos jueces, y otras en contra de ellos mismos; siendo muy de notar, que de las veinte y cinco competencias que se han suscitado entre los jueces del estado de México, y los de otros Estados, ó de la federacion y del distrito y territorios, doce solamente se han seguido con los jueces de letras de esta capital, y de ellas cinco se han decidido a favor de los jueces del estado de México, y siete en su contra.

Tratando ya de examinar el merito de los fundamentos en que se apoya la acusacion contra esta sala, el primero y principal se reduce, a que se ha atropellado la soberania del estado de México con las determinaciones que se han dictado por la misma sala, de que el conocimiento de algunos negocios pertenecientes a súbditos del Estado, y sobre bienes existentes en su territorio, corresponde á autoridades estrañas, con lo cual se dice, que se ha infringido el artículo 182 de la constitucion del propio Estado, en que se dispone, "que corresponde exclusivamente a los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos." Esta disposicion se contrae en substancia, á designar los jueces que han de determinar los pleitos que ocurran, relativamente á los derechos civiles de los asociados del Estado, que no tienen otro origen, según el idioma legal, mas que el estado y condicion de las *personas*, y los derechos reales ó personales que los hombres tienen en las *cosas*; y con esta designacion, no hizo otra cosa el estado de México, que cumplir con una de las obligaciones que le corresponden como soberano e independiente, cuidando de que sus súbditos disfruten de esta independencian en los espresados negocios, y estableciendo las autoridades locales que deben conocer de ellos. No es pues una disposicion particular y privativa del estado de Mexico, la que comprende su citado artículo constitucional, sino una consecuencia necesaria de la soberanía e independencian del propio Estado, y que por lo mismo debe observarse respecto de los demas Estados de la federacion mexicana, no pudiendo ser juzgados sus respectivos súbditos, mas que por los tribunales de sus Estados, y debiendo fenecerse en ellos todas sus causas hasta en su última instancia y ejecucion de la sentencia, conforme á lo prevenido en el artículo 23 de la acta constitutiva y en el artículo 160 de la constitucion federal. Ni hay nacion alguna en que no se observe la indicada disposicion del artículo 182 de la constitucion del estado de México, y la historia de todas

ellas acredita el celo, con que cuidan de que sus súbditos no sean juzgados por autoridades estrañas en ninguna clase de negocios; pero sin embargo de esto, en muchos de ellos, los súbditos de una nacion son juzgados por las autoridades de otra, y sus sentencias se ponen en ejecucion sin reclamo alguno, de conformidad con lo que previene el derecho de gentes necesario, ó lo que está acordado por el derecho convencional de las naciones. Por esto los súbditos de una nacion que delinquen en otra, son juzgados y castigados por las autoridades de esta: por esto los contratos que se celebran en cualquiera pais se sujetan á las leyes del mismo, y los pleitos que ocurren sobre ellos, se determinan por los jueces locales, sean quienes fueren los contratantes: por esto en los tratados celebrados entre algunas naciones se fijan las reglas que deben observarse por los jueces de una, respecto de los súbditos de otra, en órden á sus testamentos, sucesiones, y otros varios puntos: por esto, entre las naciones que tienen relaciones mas estrechas de amistad, esta convenido, que los súbditos de una se entreguen a las autoridades de la otra, para la reparacion de algun perjuicio, ó la imposicion de una pena civil, dandose en todos estos casos el debido cumplimiento por los jueces de una nacion á los exortos ó requisitorias de los de otra; y por esto en fin, la confederacion Helvética estableció por uno de los artículos de su alianza las reglas que tuvo por convenientes, sobre los asuntos en que los súbditos de un canton deben ser juzgados por las autoridades de otro.

En nuestra República por su misma constitucion y su forma de gobierno, los Estados que componen la federacion, tienen unas relaciones tan estrechas entre sí y con el gobierno de la union, que todos ellos forman una sola familia ó nacion, y son innumerables los negocios en que los súbditos de los estados son juzgados por autoridades estrañas, sucediendo algunas veces, que aun los mismos estados se sujetan a su jurisdiccion. Por los artículos 137, 142 y 143 de la constitucion federal, se comete á esta Suprema corte de justicia, a los tribunales de circuito, y á los juzgados de distrito en sus respectivos grados, el conocimiento de los asuntos contenciosos que pueda haber de uno á otro estado de la federacion, de los que se susciten entre un estado y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados. En los propios artículos se concede jurisdiccion á dichos tribunales y juzgados, para conocer en toda la República de las causas civiles y criminales de algunas personas, para sentenciar ciertas y determinadas causas que se pueden formar á cualquiera súbdito de los Estados-Unidos mexicanos, y generalmente para conocer de todas las causas civiles, que se susciten en todo el territorio de la República, y en que esté interesada la federacion. Y por el artículo 154 de la misma constitucion, se mandó conservar á los militares y eclesiásticos el fuero que disfrutaban anteriormente previniéndose que en sus causas civiles y criminales continuaran sujetos a las autoridades á que lo estaban segun las leyes vigentes. Es indudable, que muchos de los indicados negocios pertenecieran á los súbditos de los estados, y se versarán sobre

bienes existentes en su territorio, y ciertamente que no conocen de ellos los tribunales de los mismos estados, sino las autoridades designadas en la constitucion federal, sin embargo de la disposicion que comprende el artículo 182 de la constitucion del estado de México, que como se ha dicho, debe observarse en los demás estados. El propio Estado de México está tan convencido de todas estas verdades, que por el artículo 1º de su constitucion particular, se declaró “parte integrante de la federacion Mexicana:” y habiendo prevenido en el artículo 11 “que ninguna autoridad, cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, pueda ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el consentimiento de su gobierno:” á continuacion hizo en el artículo 12 la escepcion que sigue: “No lo necesitan las autoridades que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.”

Tambien se concedió á esta Suprema corte por el citado artículo 137 de la constitucion general de la República, y por la ley de 21 de abril de 1827, la atribucion de dirimir las competencias que se ausciten entre los tribunales y juzgados de la federacion, y entre estos y los de los estados; y las que se muevan entre los de un estado y los de otro, quedando por lo mismo sujetos al tribunal en este punto los jueces competidores, aunque sean de los estados; y es bien claro, que esta sala debe arreglarse en la decision de las competencias, á lo que previene la constitucion general y las leyes vigentes de la materia. Así es que cuando la competencia se suscita entre los tribunales ó juzgados de la federacion y los de los estados, acerca del conocimiento de un negocio perteneciente á los súbditos de estos, y sobre bienes existentes en su territorio, bastará examinar, si el asunto es ó no de los que corresponden privativamente á los juzgados de la federacion, segun lo dispuesto en la constitucion y leyes generales de la union, para declarar en el primer caso, que corresponde á estos juzgados conocer del asunto, y en el segundo que toca á los tribunales de los estados, porque ellos deben juzgar esclusivamente á los súbditos de los mismos estados en todos los pleitos que ocurran sobre sus derechos civiles, esceptuandose los negocios en que ejercen jurisdiccion privilegiada y privativa los juzgados de la federacion. Pero cuando la competencia se suscita entre dos juzgados de diferentes estados acerca de un negocio perteneciente á dos súbditos de los propios estados, ó a un individuo solo, que siendo súbdito de uno de estos estados, tiene bienes raices en el otro, no puede decidirse por los principios que se acaban de indicar, porque esa jurisdiccion esclusiva de que se ha hablado, y de que trata el artículo 182 de la constitucion del estado de México, corresponde á todos los estados de la federacion, por consecuencia de su soberanía é indepenencia, y solo puede ejercerse en cada uno de ellos con sus respectivos súbditos, sin que ningun estado pueda tener respecto de otro privilegio ó preferencia en este punto y así es que para determinar la espresada competencia, es necesario ocurrir á las disposiciones legales que tratan de los otros fueros de los litigantes, á fin de que, calificado el que de-

ba preferir, se declare, que el conocimiento del negocio toca al juez de este ó de aquel estado. De conformidad con estas disposiciones, vemos todos los días, que los individuos vecinos de un estado que tienen fincas rústicas ó urbanas en otros, hacen cesion de bienes ante el juez de su vecindad, y luego que se declara por bien formado el concurso, todos los acreedores ocurren á dicho juzgado á deducir sus derechos, y allí se determinan cuantos reclamos se hacen sobre los bienes del deudor, sean de la clase que fueren, y estén donde estuvieren los propios bienes, disponiéndose por fin la venta de ellos ó su adjudicacion á los acreedores, sin que haya la menor oposicion para estos procedimientos judiciales por parte de los Estados, en cuyo territorio existen las fincas concursadas, cuidando únicamente de que se respeten, como deben, los derechos del alto dominio que les corresponden por su soberanía, sobre aquellos bienes y los demas de su mismo territorio. A las propias leyes se ha arreglado esta sala en cuantas competencias ha decidido desde la instalacion del triunal hasta esta fecha, y así es que no se le puede exigir responsabilidad alguna, ni por la facultad que ha ejercido en este punto, como que se la concede la constitucion federal, ni por el modo con que lo ha verificado, porque sus determinaciones siempre han sido conformes con lo dispuesto por las leyes de la materia.

La Honorable legislatura del estado de Mexico ha creído, que la sala infringió estas leyes en la decision de las competencias determinadas últimamente contra los jueces de Cuernavaca y Cuautla Amilpas ó Morelos, en los negocios seguidos por D. Jose Maria Flores con D. Antonio Velasco de la Torre, y el licenciado D. Mariano Tamariz con el licenciado D. Domingo Savion; y esto es á lo que se contrae el segundo fundamento, en que se apoya la acusacion que ha hecho aquella asamblea contra la misma sala en la augusta cámara de diputados. Para manifestar la equivocacion que en esto se padece, por lo respectivo al negocio de Flores y Velasco, acompaña la sala la copia certificada, señalada con el número 2, en la que se ve, que el alcalde segundo de Yautepec libró un exorto al juez de letras de esta capital D. José Maria Puchet, contraído á que se citara a D. Antonio Velasco para la informacion sobre propiedad del ojo de agua nombrado S. Miguel, y vista de ojos que habia de verificarse en aquel punto, cuyas diligencias se habian promovido por D. José Maria Flores, al tiempo de pedir que se le restituyera la posesion de dicho ojo de agua: que en el acto de la notificacion del exorto se dió Velasco por citado, pero en el mismo día presentó escrito, oponiendo al juez de Cuernavaca la escepcion declinatoria de jurisdiccion, y al día siguiente ocurrió al juez Puchet, pidiendole que formara competencia sobre el asunto al de Cuernavaca, la cual se anunció á este en 3 de abril último, conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 19 de abril de 1813: y que habiéndose recibido por el espresado juez de Cuernavaca el oficio relativo á la competencia que se le anunciaba, lo mandó agregar a sus antecedentes por decreto de 10 del mismo mes de abril, y despues determino por su otro decreto del día 18, que se hiciera saber a

Flores la declinatoria opuesta á aquel juzgado por Velasco, y el oficio del juez Puchet, y con lo que dijese que se diera cuenta. Era de esperarse en vista de esta determinacion, que se decidiria el artículo de la declinatoria con arreglo á las leyes, y que se contestaria el oficio del juez Puchet en los términos que previene el citado artículo 11 de la ley de 19 de abril de 1813. Pero el juez de Cuernavaca con desprecio de todas estas disposiciones legales, apenas se le presenta la contestacion de Flores, cuando pronunció su auto del propio día 18, en que declara primeramente, que era incompetente la jurisdiccion del juez Puchet, y que estaba espedita la de su juzgado para conocer del asunto mandando despues, que sin embargo de esto se sostuviera la competencia, previo permiso del supremo tribunal de justicia del Estado; y como si se hubiera arrepentido en el momento de esta disposicion, determinó en seguida, que se recibiera la informacion pedida por Flores, y continuase el juicio por todos sus tramites; revocando por último su anterior providencia, de que se citara para esta diligencia a D. Antonio Velasco, y previniendo que se entendiese con el administrador de la hacienda de Pantitlan, como el único que habia ocasionado el despojo, sin que para el pronunciamiento de este auto se hubiera citado previamente a Velasco ni se le hiciera saber despues, para usar ó no del recurso de apelacion que le competia, y sin determinarse cosa alguna, acerca de la contestacion pendiente del oficio del juez Puchet. Todo esto consta en la copia certificada que se acompaña bajo el número 3, en la que aparece tambien, que el día 19 del referido mes de abril último se estuvo el juez de Cuernavaca en la hacienda de Oacalco, sin haberse practicado mas diligencias, que la de pedir al alcalde de Yautepec el escrito de la demanda de Flores, y la de poner un nota, de que se habia librado orden al administrador particular de la hacienda de Pantitlan D. Mariano Romero, para hacerle saber el citado auto del día anterior, y de que se pasó otra orden al administrador general de las haciendas de Velasco D. Juan Nepomuceno Muniain; y que el día 20 sin acordarse mas del administrador Romero, luego que compareció Muniain, se le citó para la práctica de las diligencias pedidas por Flores, y habiéndose negado a darse por citado, se declaró inmediatamente, que con él debia entenderse la notificacion, por haber sido el material despojador, sin embargo de que antes se habia dicho que lo era Romero; y aunque Muniain reprodujo su anterior respuesta, se procedió en el acto a recibir la informacion, examinando á los tres testigos designados individualmente para el efecto por Flores, y el resultado fue, que no se justificó el despojo de que se habia quejado.

Esta ocurrencia dio motivo al decreto del juez de Cuernavaca del mismo día 20, con que principia la copia certificada que se acompaña bajo el número 4, en el que se mandó hacer saber a Flores el resultado de la informacion; y habiendo este exhibido en el acto de la notificacion dos documentos, para justificar el despojo, y pedido á mas de esto, que se le recibiera nueva informacion sobre la materia, el juez defirió en el momento a esta so-

licitud, y en seguida se examinaron los tres testigos presentados de nuevo por Flores, y se practicó la diligencia de vista de ojos: sin haberse citado á Muniain ni á Romero para el examen de estos nuevos testigos, ni haberseles hecho saber la presentacion de dichos documentos. Por la lectura de ellos y de estas últimas actuaciones, se viene facilmente en conocimiento, de que las haciendas de Oacalco y Pantitlan habian celebrado antiguamente un convenio sobre el uso de las aguas del ojo nombrado San Miguel, y que en Pantitlan se construyó una atargea para conducir dichas aguas á sus respectivos destinos: que habiendo mandado ultimamente el administrador de Oacalco romper esta atargea, la hizo reedificar y poner en el estado en que antes se hallaba Don Antonio Velasco, dueño de la espresada hacienda de Pantitlan, estando en ella misma: y que despues de varias conferencias que tuvieron sobre el asunto en fines de febrero y principios de marzo del año anterior, el propio Velasco y el dueño de la hacienda de Oacalco Don José Maria Flores, quedaron de acuerdo en que no se haria novedad alguna hasta la resolucion que comunicaria Velasco desde esta capital: siendo muy de notar, que el mismo Flores confiesa este acuerdo por los documentos que presentó y que dice terminantemente en el escrito con que comienza la copia del número 3 “que Velasco fué el que dentro de su hacienda de Pantitlan, cometió el atentado de despojarlo.” Estos hechos debieron llamar la atencion del juez de Cuernavaca, y habria convenido el aclararlos, como correspondia, para la mas acertada decision del asunto; pero parece que aquel juez tenia el mayor empeño en consumir sus atentados, concluyendo a la mayor brevedad, un juicio, en que habia seguido actuando, despues de haberse anunciado una competencia: y así fué que desentendiéndose de todas consideraciones, en el propio día en que se practicaron las diligencias indicadas, pronunció su sentencia definitiva contra Don Antonio Velasco, y la hizo llevar á efecto en el momento, disponiendo en seguida, que se hiciera la regulacion de las costas erogadas por Flores. De este modo terminó este negocio, sin volverse á acordar el juez de Cuernavaca de la contestacion que tenia pendiente con el juez Puchet, ni de la consulta al Supremo tribunal de justicia del Estado, hasta que recibió el reclamo del mismo Puchet, que da principio á la copia certificada que tambien se acompaña marcada con el número 5, de cuyas resultas contestó que suspendiera este juez sus procedimientos, mientras consultaba sobre la materia á su tribunal Supremo, y se le comunicaba su resolucion, y en efecto dirigió su consulta en 9 de mayo, la que se determinó por el tribunal de conformidad con el pedimento de su fiscal, cuya copia aparece á fojas 5 del expediente formado por esa seccion. Entre tanto el juez Puchet libró nuevo oficio al de Cuernavaca, recordandole la contestacion pendiente con toda la prudencia y consideracion debida y entónces remitió este juez su oficio de 25 de dicho mes de mayo; pero como no se satisfizo el juez Puchet con esta respuesta, dispuso mandar sus actuaciones á esta Suprema Corte, y lo avisó así á su competidor, para que hiciera lo mismo con las suyas, lo que ejecutó acompa-

ñándolas con el correspondiente informe, en el que es muy notable lo que dice, de *que aunque procedió ad ulteriora, no innovó, porque no hubo competencia legitima-mente intentada.*

Por lo que se ha espuesto hasta aquí, y por lo que aparece en las copias certificadas de que se ha hecho referencia, resulta que la cuestion agitada entre el juez Puchet y el de Cuernavaca, se puede reducir á estos precisos términos: En el juicio promovido por Don José Maria Flores sobre que se restituya á su hacienda de Oacalco la posesion de las aguas del ojo nombrado San Miguel, de que dice haber sido despojado por la hacienda de Pantitlan, propia de Don Antonio Velasco; ¿cuál es el juez competente para conocer del negocio: el de Cuernavaca, en cuyo territorio están ubicadas las fincas ó el de letras de esta capital, en donde tiene su domicilio Velasco?” Para decidir esta cuestion en lo general, ó lo que es lo mismo, declarar cuando el juez del domicilio debe ser preferido al del lugar donde están ubicadas las cosas, ó al contrario, tendria presente la Sala, que aunque regularmente nadie puede ser demandado en ninguna clase de negocios, sino ante el juez de su domicilio, hay varios casos en que se pueden entablar legalmente las demandas ante los jueces de otros lugares, como por haber delinquido en ellos, por haberse celebrado allí algún contrato, ó por hallarse en ellos las cosas que se litigan. Estos y otros muchos modos que hay de adquirir fuero, ó de sujetarse á la jurisdiccion de un juez estraño, son unas excepciones de la regla general sobre el fuero del domicilio, pero no son de aquellas excepciones, que destruyen en su caso las reglas generales, como sucede con la excepcion del desafuero de los militares desertores, á quienes ya no juzgan sus antiguos gefes; y mas bien se deben tener por una ampliación que se hizo de los fueros en favor de los actores, para que puedan entablar sus demandas, ó en los juzgados de estos fueros particulares, ó en el del general del domicilio, segun mas les convenga. Ni se adquieren estos fueros particulares, sino cuando concurren las calidades que para ello previene el derecho, y así es que el juez del lugar en que se celebró un contrato, no puede compeler á los contratantes a que comparezcan ante él, cuando no residan allí, como lo enseñan Gregorio López, y Carleval: el primero en la glosa 11 de la ley 82 tit 2 Part. 3.^a, donde dice: *Quarto limita, quoad hoc, ut trahi possint inviti, nam non possunt trahi inviti ad locum contractus*: y el segundo en el número 218 de la question 4.^a, del tit. 1 por las palabras siguientes: *Regulam tamen principalem praedictam modo, limitabis primo, et haec limitatio adhiberi etiam debet omnibus praedictis ampliationibus, ut ita demum contrahens possit conveniri, et sortiatur forum in loco contractus, si ibi inveniatur.* Tambien se necesita la residencia del demandado en el lugar donde están ubicadas las cosas que se litigan, para que se adquiriera el fuero que tiene este origen, según lo que enseña el mismo Carleval al número 149 de la question 3.^a, del propio tit. y disputa, donde dice: *Limitabis tamen primo propositam conclusionem et regulam, ut procedat et locum habeat, si reus inveniatur praesens in loco reistae, nam tunc poterit*

ibi conveniri, et coetur suscipere iudicium, et ibi se defendere, ad hoc enim est necessaria praesentia rei in eo loco: añadiendo después: *Rationem autem reddit Paulus, quia hoc forum non est fortius foro contractus; at in foro contractus rei iritur praesentia rei; ergo et in hoc:* y concluyendo con estas notables palabras: *Iste forus, et forus contractus pares sunt, et a pari iudicantur.* Y esta opinión parece que está apoyada en la ley 8. tit. 9 Part. 1.^a, en la que se previene, que los obispos no puedan excomulgar a los súbditos de otras diócesis, sino por razon de delito que se cometa en su territorio, ó de contrato que se celebre allí, ó de cosas que esten ubicadas en el mismo territorio; y que no se imponga aquella pena, mas que en el caso de estar los demandados en la propia diócesis. Lo que no admite duda es que no se surte ó adquiere el fuero de la ubicación de las cosas, sino en el caso de que la acción que se entable por el actor sea de las que se conocen en el derecho con el nombre de reales, y que las acciones meramente personales no pueden deducirse en este fuero, segun lo dice el referido Carleval en el núm. 151 de la question 3.^a, ya citada, por estas terminantes palabras: *Limita secundo praedictum regulant, ut locum habeat, quoties quis in foro rei sitae agit actione reali, ut rei vindicatione, publiciana, confessoria, negatoria, vel hypothecaria, aut etiam mixta, seu personali in rem scripta, ut est actio pro jure congrui, pro retractu; pro re violenter subfracta, et similes; nam ista actiones deduci possunt in iudicium in hoc foro: secus si quis agat actione mero personali, nam ea non potest agi in foro rei sitae.* Y no es menos indudable también que esta en el arbitrio del actor elegir el fuero de la ubicación de las cosas, ó el del domicilio del reo, y que este debe contestar la demanda en el que se promueva; bastando citar para comprobación de esta verdad la doctrina de Carleval del núm. 152 de la repetida question 3.^a, que dice así: *Limita tertio, ut iste forus rei sitae sit quidem necessarius ex parte rei; voluntarius vere ex parte actoris. Nam reus actione reali provocatus in foro rei sitae, et ibi inventus, iudicium subterfugere non potest, sed ibi necessario debet se defendere, alioqui adversus ipsum procedetur lanquam contra contumacem ex remediis a jure proditis. Actor vero non tenetur eam actionem intentare apud iudicem ejus loci, sed poterit etiam in foro domicilii rei, aut alio sibi competentem, eum ad iudicium provocare, etiamsi res circa quam lis versatur non sit in loco. Ratio autem est, quid forus rei sitae non adimit forum domicilii, sed illi accedit, et cum illo concurrat. Regula autem est, ut quoties reus sortitur multiplicem forum ordinarium, electio fori pertineat ad actorem.*

Conforme á estos principios, á los demas que rigen en el asunto, decidiria esta Sala la indicada cuestion general sobre la preferencia que debe darse al juez del lugar en donde estan ubicadas las cosas litigiosas, respecto del juez del domicilio del reo, ó á éste respecto de aquel, y ellos solos habrian bastado, para determinar la competencia relativa al conocimiento del negocio promovido por D. José Maria Flores contra D. Antonio Velasco, si el juez de Cuernavaca se hubiera arreglado á las leyes en

la substanciacion del recurso: teniendose tambien presente por la Sala en este caso para aquella determinacion, que de los autos resulta, que el juicio promovido por Flores fue solo el de despojo, aunque en el exorto que se dirigió al juez Puchet, se indica que se trataba al mismo tiempo del de propiedad; y que algunos tratadistas muy respetables opinan, que el fuero de la ubicación de las cosas que se litigan, escluye enteramente el del domicilio en los juicios sumarísimos de despojo. No cumplió en efecto el espresado juez de Cuernavaca con lo prevenido por las leyes, en orden al modo de substanciar los recursos de competencia porque despues de haber faltado á la consideracion y armonia que deben observar los jueces entre sí, con no haber contestado inmediatamente á Puchet su oficio de 3 de abril, de que se ha hecho referencia, en lo cual contravino tambien a lo dispuesto en el artículo 11 ya citado de la ley de 19 de abril de 1813, siguió conociendo del negocio, sin embargo de habersele anunciado la competencia, y lo determinó por fin definitivamente, llevando a efecto su sentencia, despues de haberse declarado por si mismo juez competente del asunto. El dice: “que procedió *ad ulteriora*, pero que no innovó, porque no hubo competencia legitimamente intentada,” y a la verdad que no es facil entender este concepto, porque *innovar* no es otra cosa, segun el idioma de las leyes y el común, mas que mudar ó alterar las cosas de como estan, y esto es lo que hacen los jueces, cuando proceden *ad ulteriora*: ni tampoco se entiende como se dice, “que no hubo competencia legitimamente intentada,” supuesto que se la anunció el juez Puchet con su citado oficio, que es todo lo que se necesita para intentar las competencias legitimamente, conforme á lo prevenido en la ley de la materia. Si estas espresiones quieren decir, segun parece, que era infundada la competencia promovida por el juez Puchet, esta calificacion no debió hacerse por el juez de Cuernavaca, por ser interesado en el asunto, y al ejecutarlo en la forma que lo hizo, despojó al Supremo tribunal de justicia del Estado de la facultad que le concede su constitucion en el párrafo 8º del artículo 215, y se ha adrogado la atribucion concedida á esta Suprema corte de justicia por la constitucion federal para dirimir estas competencias. Todos estos hechos llamaron, como era debido, la atencion del señor fiscal que fué del supremo tribunal de justicia del estado de México D. José Maria Torres Cataño, segun se ve por su respuesta de que ya se ha hecho mencion, en la que dice: “que el juez de Cuernavaca no substanció como previene la ley, la competencia anunciada por el juez Puchet en su oficio de 3 de abril ultimo, y que sin habersele contestado, siguió actuando en el negocio” y aunque añade que “en lo general estos procedimientos son muy ilegales y dignos de una severa reprehension,” dice que no son en este caso, porque es infundada la competencia promovida por el juez Puchet” con lo cual se ha abierto la puerta para que cualquiera juez califique por si de infundadas las competencias que se le anuncien, y pueda impunemente continuar conociendo del negocio, con manifiesto desprecio de las disposiciones legales que rigen en la materia. Al fin es indudable, que el juez de Cuernavaca

innovó en el negocio seguido por D. José María Flores contra D. Antonio Velasco, después de habersele anunciado la competencia por el juez Puchet, no debiendo ignorar, que por la naturaleza misma de las cosas es de necesidad, que luego que se entabla alguna competencia, ó se disputa la jurisdicción á un juez por otro, se suspenda el giro del asunto en lo principal, y de hecho nada se actúa desde ese momento en las causas, ya sean civiles, ya criminales, hasta que se decide la competencia por las autoridades designadas por la ley, exceptuándose las causas de conspiración, en que se continúa su substanciación, pendiente la competencia, en los términos que dispone el artículo 7 de la ley de 28 de agosto de 1823. Este atentado es de tanta gravedad en concepto de las leyes, que el juez que lo comete se le castiga con la pena de privarlo del conocimiento del asunto y remitirlo al de su competidor, como lo previene la ley 8a tit. 9 lib. 5º de la Recopilación de Indias, que á la letra dice: “Por evitar los inconvenientes que resultan de las competencias de jurisdicción, que muchas veces se mueven entre los jueces sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas y porfías, hemos resuelto, que el ministro, ó tribunal que atentare, ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleito, ó negocio de que se tratare, y quede remitido al otro ministro, ó tribunal con quien compitiere.” Y en puntual cumplimiento de esta ley, y con presencia de lo espuesto sobre el asunto por el señor fiscal de esta Suprema corte en su pedimento de que se acompaña copia certificada bajo el número 6, y cuyos fundamentos se reproducen en parte de este informe, con las esplicaciones que se han indicado, determinó esta Sala, por su auto definitivo de 9 de noviembre último, que el conocimiento del espresado negocio seguido por D. José María Flores contra D. Antonio Velasco de la Torre corresponde a uno de los juzgados de letras de esta capital, previniendo que se hiciera saber esta determinación a los interesados, para que usasen de su derecho, como se ve por el testimonio de dicho auto que corre en el espediente remitido por esa sección á esta Sala.

Al tratarse de esta sentencia definitiva, no puede la Sala dejar de manifestar, que las competencias que se intentan y anuncian por los jueces de letras de esta capital á los de los estados ú otros estraños no se dirigen á sostener la jurisdicción particular del juzgado A ó del juzgado B, sino la general del distrito federal, á diferencia de lo que sucede en las competencias que se promueven por aquellos jueces estraños á los de letras de esta ciudad, en que se trata de la jurisdicción particular de este ó de aquel juez: que sería una ridiculez, que para las competencias de la primera clase se reunieran los seis jueces de letras del distrito, ni hay necesidad de esta reunión, porque todos ellos ejercen una misma jurisdicción, y todos deben sostener la general de su territorio: que aun sería mucho mas ridiculo, que en las sentencias que se pronunciaran en las competencias de dicha primera clase á favor de estos jueces, se dijese que correspondía a todos ellos el conocimiento del negocio, y que lo que debe hacerse, y

en efecto se hace es declarar que toca á uno de los juzgados de letras de la capital, para que el actor elija el que le parezca: y que de conformidad con estos principios, cuando el juez Puchet anunció al de Cuernavaca la competencia relativa al conocimiento del pleito promovido por D. José María Flores contra D. Antonio Velasco, no trató de defender la jurisdicción particular del juzgado de su cargo, sino la general que corresponde al distrito federal. Así consta del espediente formado en su juzgado, y sin duda por no haberlo tenido á la vista el señor Torres Cataño, creyó que el juez Puchet pretendía se declarase, que tocaba á su jurisdicción particular el conocimiento del espresado asunto; pero no es disimulable, que el actual señor fiscal del Supremo tribunal de justicia del estado de México en su pedimento que corre á fojas 7 del referido espediente de esa sección haya padecido la equivocación de decir, que esta Sala declaró corresponder dicho conocimiento a Puchet, cuando tuvo á la vista el auto definitivo de la Sala, en que terminantemente se dice que toca á uno de los juzgados de letras de esta capital sin designar este ó aquel, y aun se añade, que se hiciera saber la determinación á los interesados para el uso de sus derechos, con lo cual se dió á entender la facultad que tenía el actor de elegir el juzgado que le pareciera. En la propia respuesta fiscal se alegan varios fundamentos en apoyo de la jurisdicción del juez de Cuernavaca, de los cuales se ha tratado ya en esta esposición, á excepcion del que se deduce del artículo 12 cap 2 de la ley de 9 de octubre de 1812, que no es conducente al asunto, como que se contrae únicamente á quitar el antiguo caso de corte en los juicios de despojo, y á declarar que en ellos no gozan de su fuero privilegiado los eclesiásticos y los militares: y todo lo demás que contiene la misma respuesta fiscal se reduce á declamaciones, en que se prodigan las mayores injurias á esta Suprema corte de justicia, cuya calificación debe reservarse al juicio de la opinión pública. No resta pues otra cosa para concluir este informe en lo relativo al negocio de Flores y Velasco, mas que el hacer presente, que todas las competencias de que trata el artículo 137 de la constitución federal, deben decidirse por esta Suprema corte de justicia, aun cuando ellas se susciten entre los juzgados de los estados mas lejanos de la federación: y que sería muy conveniente en concepto de la Sala, que se dictase una ley, en que se declarara, que en los juicios sumarísimos de despojo no hay mas fuero que el de la ubicación de la finca despojada: que estas demandas se han de entablar precisamente contra el que gobernar la finca despojante y estuviere en ella, ya sea el dueño, ya su apoderado, ya el administrador, ya el mayordomo, ó como quiera que se llame: y que al juez que promueva competencia sobre el asunto en contravención de la ley, se le imponga la pena de la pérdida del empleo. Con esta ley se acabaran las disputas de los comentadores del derecho que son las que dan motivo á la formación de estas competencias, y de este modo se podran evitar los perjuicios que indica la legislatura del estado de México.

Esta Honorable asamblea ha creído que no se arregló a las leyes esta Sala al decidir la competencia sus-

citada entre el juez Puchet y el de Cuautla Amilpas ó Morelos, sobre el conocimiento de los autos seguidos por el licenciado Don Mariano Tamariz contra el licenciado Don Domingo Saviñon, acerca del uso de las aguas del rio de Anenequílco y aunque basta lo que se ha espuesto hasta aquí, para convencerse de la equivocacion que se padece en este punto por aquella asamblea, se harán todavía algunas otras ligeras reflexiones sobre el particular, exponiendo ántes brevemente los hechos que puedan conducir para la mejor inteligencia del asunto. Con este objeto se acompaña la certificacion marcada con el número 7, en la que consta que el licenciado Tamariz puso demanda contra el licenciado Saviñon en el juzgado de letras de esta capital del cargo del doctor Puchet, acerca del uso de las espesadas aguas; que corrido traslado al reo lo contestó sin oponer declinatoria de jurisdiccion á Puchet, siguiéndose en consecuencia el juicio por sus respectivos trámites, hasta recibirse el negocio a prueba; y que en virtud de la que se promovió por el licenciado Tamariz, se libró exorto al juzgado de Cuautla Amilpas para la práctica de varias diligencias. Recibido el exorto en Cuautla por el alcalde primero de aquel ayuntamiento y juez interino de letras del partido, dispuso su cumplimiento señalando el dia en que debía comenzar el examen de los testigos, y mandando citar al licenciado Saviñon para qué compareciera á verlos jurar; pero no pudo ya examinar el alcalde á ningun testigo, porque en este tiempo intermedio tomó posesion del juzgado el licenciado Don Vicente Botello, y se le paso para su conocimiento el citado exorto. Impuesto este juez de su contenido y de la providencia dictada por el alcalde, estendio certificacion de que no habia comparecido el licenciado Saviñon á ver jurar los testigos; y en seguida examino los nueve que se le presentaron determinando despues, que se procediera a la vista de ojos, para lo que mandó citar a los colindantes, expresandolos en su decreto individualmente; y en efecto se practicó esta diligencia, habiendose antes informado el juez del parage en que se habia de ejecutar segun consta de la certificacion estendida sobre la materia en 21 de febrero de 1832. Con esto quedaron concluidas las diligencias á que se contraia el exorto, y era consiguiente que se mandara devolver diligenciado al juzgado del doctor Puchet, pero en vez de darse este paso, se levanto un auto por el juez de Cuautla Amilpas al dia siguiente de haber estendido su ultima indicada certificacion, en que dice, *que incautamente procedió a recibir la informacion y practicar la vista de ojos pedidas por el licenciado Tamariz en un asunto relativo á bienes existentes en el territorio de su partido, de lo cual añade que se satisfizo con la vista de ojos;* y en consecuencia de esto previno, que por corresponder á su juzgado el conocimiento de todos los negocios de esta clase, se reservaran en el las diligencias que se habian practicado, y se devolviera el expresado exorto al juez Puchet; mandando asi mismo por otro auto de la propia fecha, que se devolviesen tambien los exortos que se habian librado para la practica de varias diligencias promovidas por el licenciado Saviñon, y que se manifestara todo esto al mismo Puchet, á fin de que

sobresereyese en el conocimiento de dicho negocio. No es facil encontrar el nombre, con que deba calificarse la declaracion que hace el licenciado Botello, *de haber procedido incautamente al recibir la informacion y practicar la vista de ojos pedidas por el licenciado Tamariz, y que por esta última diligencia se satisfizo, de que los bienes de que se trataba se hallaban en su territorio,* cuando él no debia ignorar, que no podia ejercer jurisdiccion, ni practicar esta diligencia sino dentro de su mismo territorio; cuando él al tiempo de encargarse del juzgado, se impuso del exorto librado por el doctor Puchet, y debiendo saber el terreno que comprehendia el propio juzgado, habia de conocer, que las aguas litigiosas estaban dentro de sus linderos, de lo cual pudo acabar de desengañarse con las declaraciones de los nueve testigos que examino; cuando el mando cita para la vista de ojos á los colindantes de las obras sobre que se versaba la disputa espresando individualmente quienes eran estos colindantes, o que manifiesta sin la menor duda, que sabia el terreno donde se hallaban las propias obras, y que estaban comprendidas en el territorio de su jurisdiccion; y cuando él mismo por último, antes de practicar la vista de ojos, se informó de los parages en que se hallaban las presas, las atargeas los apantles, y demas obras de que se trataba, y despues de haberlos visto procedió a su reconocimiento.

Al fin el licenciado Botello pronunció sus dos referidos autos, los que remitió originales al doctor Puchet, y son los mismos que aparecen al principio de la copia certificada que se acompaña bajo el numero 8; y habiéndose hecho saber a los licenciados Tamariz y Saviñon, contestaron ambos en el acto de la notificacion, que pedian al juez Puchet sostuviera su jurisdiccion, como que la consideraban espedita, y despues presentaron los escritos que corren tambien en dicha copia, de cuyas resultas dispuso el mismo Puchet dirigir al juez de Cuautla la respuesta prevenida por la ley, manifestándole que no debia sobreseer en el conocimiento del negocio seguido por Tamariz con Saviñon, y pasarlo a aquel juzgado. Y de paso debe notarse que el licenciado Tamariz en su citado escrito hizo una esposicion sobre la verdadera inteligencia del artículo 182 de la constitucion del estado de México, y que es muy respetable en este punto la opinion de este letrado, como que fue uno de los dignos miembros del congreso constituyente del propio Estado. Pendientes en esta capital aquellas diligencias, se encargó del juzgado de Cuautla Amilpas el licenciado Don Manuel Taboada en lugar del licenciado Botello, y habiéndose impuesto de las actuaciones relativas al expresado asunto de Tamariz y Saviñon, estendió inmediatamente la debida constancia sobre la falta que se notaba de los autos dictados por su antecesor, en que determinó anunciar la competencia al juez Puchet los cuales como se ha dicho se remitieron a este originales; y en seguida decretó el mismo licenciado Taboada, que se esperase la contestacion del doctor Puchet, para continuar substanciando la competencia, segun que así consta en los tres primeros documentos de la copia certificada que se acompaña con el número 9. El juez Puchet dirigió su oficio de contestacion en 12 de sep-

tiembre de 1832, y lo repitió en 2 de enero de 1833, pero en la nota estendida en 28 de marzo del propio año de 33, corriente en dicha copia certificada, se expresa que en esa fecha se recibió el segundo oficio por el juez de Cuautla, y que no llegó el primero á su poder, apareciendo despues por los dos documentos que se hallan á continuacion de aquella nota, que en 23 del siguiente mes de abril se determino por el mismo juez de Cuautla remitir la correspondiente consulta al Supremo tribunal de justicia del estado, a fin de que resolviera, si debía o no sostenerse la competencia. Se hizo en efecto la consulta, la que se paso por el Tribunal á su fiscal, y de conformidad con su respuesta se previno al juez, que sostuviera la espresada competencia segun se vee por los documentos que obran testimoniados de fojas 10 a 14 en el expediente remitido por esa seccion a esta Sala, y habiendose mandado por el juez dar cumplimiento á esta determinacion, por su decreto de 21 de junio del año anterior, visible á fojas 5 de la referida ultima copia certificada, remitió sus actuaciones á esta Suprema corte, con el informe que se halla á continuacion de aquel decreto, y en el que procuró fundar su jurisdiccion para conocer del asunto, alegando que debe ser preferido el fuero de la ubicacion de las cosas litigiosas, conforme a lo dispuesto en la constitucion del estado de México y en las demas leyes de la materia.

Por esta sencilla esposicion de los hechos relativos á la competencia promovida por el juez de letras de Cuautla Amilpas, al de esta capital Dr. Puchet, acerca del conocimiento de los autos seguidos por el licenciado Tamariz contra el licenciado Saviñon, y por lo demas que se ha manifestado en este informe, nadie puede dejar de convencerse de la justicia con que se decidió la competencia a favor del juzgado del Dr. Puchet, pero siempre sera conveniente añadir algunas otras reflexiones muy breves para poner mas en claro, que esta Sala se arregló a las leyes al pronunciar esta sentencia y que con ella no ha atropellado la soberanía del estado de Mexico, por haber dejado de aplicar al caso de la disputa la diposicion que comprende el artículo 182 de su constitucion. Hablando primero de este segundo punto, debe tenerse presente, que los pleitos y negocios de bienes existentes en el territorio del estado de México, y en cualquiera otro estado ó nacion, no se contraen a los que se versan sobre los derechos reales que los hombres tienen sobre las *cosas* sino que se estienden tambien a los personales ó que proceden de las obligaciones, y que unos y otros derechos y los que corresponden asi mismo a los hombres, por razon del estado y condicion de sus *personas*, forman la suma de los derechos civiles de los asociados de todos los estados o naciones, que son los que se agitan entre los particulares, y que sirven de materia á los juicios. Con presencia de este principio de la jurisprudencia universal, y teniendo igualmente en consideracion el congreso constituyente del estado de México, que por consecuencia de su independencia y soberanía debe ejercer una jurisdiccion independiente respecto de sus súbditos, sin que puedan decidirse los derechos civiles de ellos por ninguna autoridad estra-

ña, determinó por el citado artículo 182 de su constitucion, que los tribunales del estado deben conocer exclusivamente de los propios derechos. No se trató pues, en este articulo, como creen algunas autoridades del Estado, de arreglar el fuero de la ubicacion de las cosas en cuanto á los negocios de los particulares ni vendria bien esto en la constitucion política de un estado, y lo que se hizo en substancia en aquel articulo, fué declarar que una de las atribuciones de la soberanía del estado de México, es la de ejercer jurisdiccion exclusivamente acerca de los derechos civiles de sus súbditos, y que sus tribunales no tienen dependencia alguna en este punto de los de otros estados ó naciones, ni están sujetos á ellos en sus determinaciones. Y como los demás estados de la federacion mexicana tienen la misma independencia y soberanía que el de México, en todos ellos debe observarse lo prevenido en la constitucion de este, de que sus respectivos tribunales conozcan exclusivamente de los derechos civiles de sus súbditos, ó como se dice en la misma constitucion, *de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.*

Tambien se debe tener presente, que el espresado artículo 182 de la constitucion del estado de México debe entenderse con arreglo á los artículos 177 y 178 de la misma constitucion, que se fijaron como bases generales para la administracion de justicia, y que en consecuencia solo puede tener lugar, cuando el pleito se sigue entre dos súbditos del Estado, ó alguno de ellos es demandado en él, y esto con las escepciones que antes se han referido. No es pues aplicable, en las demandas que se entablan contra los súbditos de los demas estados de la federacion, aunque tengan fincas en el de México, ni hay motivo para exigir de estos individuos la observancia de dicho artículo, pues que ninguna ley, sea de la clase que fuere, debe obligar mas que a los súbditos del legislador. Ni se puede decir, que los referidos individuos son súbditos del estado de México por el solo hecho de poseer fincas en él, pues que nadie ignora, que los estrangeros adquieren tierras en un país estraño, continuando de ciudadanos y miembros de su nacion, y que los mismos soberanos tienen algunos feudos ú otros bienes en el territorio de otros príncipes. Y mucho menos pueden estimarse como súbditos del estado de México, porque en los artículos 18 y 19 de su constitucion se les conceden los derechos de vecindad y ciudadanía, cuando es bien sabido, que el goce de estos derechos politicos no sujeta a los que los tienen al estado que los concedió; y asi vemos todos los dias, que el mismo estado de México y otros de la federacion, declaran por ciudadanos suyos a algunos individuos que ni son ni pueden ser sus súbditos. Esto no quiere decir, que los súbditos de un estado que poseen fincas en otro, dejen de reconocer y respetar como corresponde los derechos del alto dominio que tiene el propio estado sobre todos los bienes de su territorio, y cumplir con todas las obligaciones y cargas que se le impongan por razon de sus fincas, en cuanto conduzca al bien público del Estado, debiendo sujetarse en esta parte á las leyes y disposiciones que se dictaren por él. No son de esta clase las

que se dirigen a la decision de los pleitos, que se versan acerca de los derechos civiles de los particulares, en los cuales ellos son los únicos interesados, y a mas de esto, todos los estados de la federacion, deben ejercer una jurisdiccion independiente y privativa sobre los propios derechos de sus respectivos súbditos; y á esto es consiguiente, que á los tribunales de cada estado corresponda conocer esclusivamente de estos negocios en su territorio, con lo cual se logra, que ningun individuo sea estraído del lugar de su residencia para litigar, y en nada se perjudica á la soberanía del estado, en donde se hallan las fincas litigiosas, porque se le conservan ilesos los derechos de su alto dominio, y se respetan religiosamente sus leyes relativas a su interes general.

De lo espuesto se deduce, que el repetido artículo 182 de la constitucion del estado de México se contrae únicamente a sus súbditos, y no puede estenderse al caso en que sean demandados los de algun otro estado: que como esta disposicion debe observarse en todos los demas estados, no puede servir de regla para determinar las diferencias que ocurran entre los jueces de un estado con los de otro, en órden al conocimiento de algun negocio, ya por ser interesados los propios estados en el particular, y ya porque las leyes de uno no pueden obligar al otro, ni pueden ellos sujetarse en este punto mas que a las disposiciones del congreso general: y que las leyes que deben observarse para la decision de las indicadas diferencias ó competencias, que se suscitan entre los jueces de un estado y los de otro, son las generales relativas al fuero de los litigantes, y las demás que origen en el dia sobre la materia, mientras se dicten otras por el congreso de la Union para el arreglo de este punto. A estas leyes se ha sujetado constantemente esta Sala en la determinacion de las competencias, y conforme á ellas decidió en favor del juez Puchet la que le promovió el de Cuautla Amilpas, acerca del conocimiento de los autos seguidos por el licenciado Tamariz con el licenciado Saviñon, sin que haya necesidad de esponer otra cosa, para convencerse de la justicia de esta determinacion, mas que el tener presente, que el licenciado Saviñon, como vecino de esta capital, esta sujeto á la jurisdiccion de sus jueces de letras, y si se quiere, tambien disfruta fuero en Cuautla Amilpas, por la ubicacion de su hacienda de Mapastlan: que es un principio incuestionable en el derecho, que cuando un reo goza de varios fueros, esta en el arbitrio del actor elegir el que le parezca; y allí debe contestar aquel: que en consecuencia de esta libertad, el licenciado Tamariz entablo su demanda contra el licenciado Saviñon en el juzgado de letras de esta capital del cargo del Dr. Puchet, en el juicio de propiedad que promovió sobre el uso de las aguas del rio de Anenequílco: y que el licenciado Saviñon, no solamente consintió en sujetarse á la jurisdiccion de Puchet, por no haber opuesto la escepcion declinatoria de fuero, sino que pidió despues al mismo juez, que sostuviera su jurisdiccion contra el de Cuautla Amilpas. Por todas estas consideraciones; porque la competencia se substanció por ambos jueces con arreglo á las leyes sin haberse innovado en el asunto por ninguno de ellos; y por los fundamentos

que alegó el Señor fiscal de esta Suprema corte en su pedimento, cuya copia certificada se acompaña bajo el número 10 y se reproducen en parte de este informe, en los mismos términos que los del otro pedimento de que se ha hecho referencia, determinó esta Sala por su auto definitivo de 16 de noviembre último, que el conocimiento del espresado asunto corresponde al juez Puchet. Y de todo lo espuesto resulta, que en la decision de esta competencia, y de la que se suscitó entre el juez Puchet y el de Cuernavaca, en órden al conocimiento del negocio promovido por Don Jose Maria Flores contra Don Antonio Velasco de la Torre, se arregló la Sala a las leyes de la materia, y no atropelló la soberanía del estado de México, por no haber aplicado en estos casos el artículo 182 de su constitucion: debiendo añadir por conclusion de este informe, que acompaña las dos certificaciones marcadas con los números 11 y 12, en las que aparece, que la demora que hubo en la determinacion de las indicadas competencias, no fué por omision del Tribunal, sino por causas que no estuvo en su mano evitar.

Que es cuanto podemos informar sobre el asunto en cumplimiento del decreto de esa seccion de 8 de enero próximo pasado, México 7 de febrero de 1834.—*Pedro Velez.—Manuel de la Peña y Peña.—Juan José Flores Alatorre.—Jose Antonio Mendez.—Juan Guzman.*

Copia del documento numero 11 citado en el anterior informe.

El ciudadano Mariano Aguilar y Lopez, secretario de la primera Sala de la Suprema corte de justicia de los Estados Unidos mexicanos.—Certifico que habiéndose recibido en esta Suprema corte de justicia las actuaciones de los juzgados en Cuernavaca y del Dr. Puchet, relativas al negocio promovido por Don Jose Maria Flores contra Don Antonio Velasco de la Torre, acerca de la posesion de las aguas del ojo nombrado San Miguel, sobre cuyo conocimiento formaron competencia dichos jueces, pidieron los interesados que se les entregaran los autos para esponer lo conveniente a sus derechos, y despues de haberlo hecho se pasaron al Señor fiscal en 20 de julio del año anterior: Que se despacharon por la fiscalía con la correspondiente respuesta en 6 del mes de agosto siguiente; y en el momento dispuso la primera Sala que se formara extracto del espediente, y se entregara a los interesados para el cotejo, segun lo habian pedido, por el preciso término de tres dias: Que habiendose concluido el extracto, y estando pendiente la diligencia del cotejo, estuvo casi paralizado por mucho tiempo el despacho del Tribunal, por no asistir á él mas que tres Señores ministros, y algunas veces solo dos, de resultas de haber fallecido del cólera dos de ellos, de haberse enfermado otros cinco de la misma epidemia, y de estar vacante la plaza del Señor Yañez, y hallarse ausentes los Señores Navarrete y Dominguez: Que en el mes de octubre último comenzaron á concurrir al tribunal hasta cinco Señores ministros, por haberse restablecido algunos de los enfermos, y luego determinó la primera Sala, que se sacaran los autos de los interesados, donde se hallaban para el cotejo, lo que se

verificó el cuatro del mes de noviembre siguiente: Y que en el momento se señaló día para la vista del negocio, la que se ejecutó el día nueve del propio mes, pronunciándose en seguida por la Sala la correspondiente sentencia definitiva sobre la materia. Y de orden de la misma Sala sienta la presente en México a diez y ocho de enero de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

Copia del documento número 12 citado en el anterior informe.

El ciudadano Mariano Aguilar y Lopez, secretario de la primera Sala de la Suprema corte de justicia de los Estados Unidos mexicanos.—Certifico: que el día 18 de julio del año proximo pasado se recibieron en esta Suprema corte de justicia las actuaciones del juzgado de Cuautla Amilpas ó Morelos, y el día 23 del mismo mes las del juzgado de letras de esta capital del cargo del Dr. Puchet, relativas ambas al negocio seguido entre el licenciado Don Mariano Tamariz y el licenciado Don Domingo Saviñon, acerca del uso de las aguas del rio de Anenquílco, sobre cuyo conocimiento formaron competencia dichos jueces: Que en el propio día veinte y tres determinó la Sala primera de este Supremo tribunal, que se pasaran los autos al Señor fiscal como se ejecuto inmediatamente, pasandosele tambien en esos mismos dias otros varios expedientes por la secretaria de mi cargo, á mas de las muchas causas criminales que diariamente se le llevaban por las secretarias de las otras dos Salas: Que de todos estos negocios se despacharon por el espresado Señor

fiscal en fines del citado julio y principios del mes de agosto siguiente, los que le permitió el estado muy quebrantado de su salud; pero que habiéndose enfermado gravemente del cólera morbus a mediados de este último mes, se suspendió el despacho de la fiscalía de los asuntos de Corte de justicia, quedando solo el que se hacia por los agentes fiscales de las causas criminales de audiencia: Que como de resultas de la referida epidemia fallecieron dos Señores ministros del Tribunal, enfermándose tambien otros cinco, y a mas de esto se halla vacante la plaza del Señor Yañez, y están ausentes los Señores Navarrete y Domínguez, se vino a reducir el Tribunal por mucho tiempo á solo tres individuos, y algunas veces á dos, quedando en consecuencia casi paralizado el despacho: Que en el mes de octubre comenzaron á restablecerse algunos de los Señores ministros y a asistir al Tribunal, hasta el número de cinco; y que habiendo convalecido en ese tiempo el Señor fiscal, estendió su respuesta sobre el indicado expediente de los licenciados Tamariz y Saviñon en veinte y seis de dicho mes de octubre: Y que habiéndose dado cuenta en treinta del mismo á la primera Sala, mandó formar el correspondiente extracto de los autos, el que se concluyó en doce del mes de noviembre siguiente, y habiéndose señalado el día 16 para la vista del negocio, se hizo relacion de él en el propio día y se determinó definitivamente. Y de orden de la misma Sala sienta la presente en México á diez y ocho de enero de mil ochocientos treinta y cuatro.—*Mariano Aguilar y Lopez*, secretario.

Son copias.—*Velez*.